

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0365/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de personal de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que personal de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guanajuato incumplió unos acuerdos para realizar acciones de búsqueda y localización de su hija.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guanajuato.	CEBP
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Organización de las Naciones Unidas.	ONU
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.	Ley General sobre Desaparición
Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.	Ley Estatal de Búsqueda
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guanajuato.	Comisionado

¹ Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expresó que el 5 cinco de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se reunió con personal de la FGE y de la CEBP para dar seguimiento a una acción urgente emitida por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, debido a la desaparición de su hija, realizándose una minuta en la que se acordó que la CEBP y la FGE debían coordinarse para generar acciones de búsqueda y que además se realizaría una búsqueda individualizada en un rancho de Celaya, Guanajuato; sin embargo, la quejosa consideró que la CEBP incumplió dichos acuerdos al no realizar actos tendientes a la localización de su hija.

Por su parte, el Comisionado negó que no se hubieran realizado actos tendientes a la localización de la hija de la quejosa, pues señaló que con posterioridad a la fecha de la reunión se realizaron nueve búsquedas generalizadas en Celaya, Guanajuato;² y en cuanto a la búsqueda individualizada en un rancho de Celaya, Guanajuato, dijo que dicha acción estaba sujeta a una orden de cateo, de la cual no tenía conocimiento si la FGE había solicitado dicha orden, por lo que envió un oficio a la FGE pidiendo que le informaran acerca de la fecha en que se llevaría a cabo el cateo o el estado en el que se encontraba la solicitud para efectuarlo.³

Al respecto, obra en el expediente la minuta elaborada con motivo de la reunión del 5 cinco de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, misma que fue suscrita por Juana Ivette Ramírez Arce, Jefa de Asuntos Contenciosos de la CEBP, con la cual se constató que se acordó que se generaría una coordinación entre la CEBP y la FGE para realizar acciones de búsqueda;⁴ y que se llevaría a cabo una búsqueda individualizada en un rancho en Celaya, Guanajuato, previo análisis de la solicitud de una orden de cateo.⁵

Además, obra el oficio XXXXX del 2 dos de abril de 2024 dos mil veinticuatro –misma fecha del informe rendido– mediante el cual el Comisionado solicitó a la FGE le informara acerca del estado en el que se encontraba la orden de cateo para así poder desarrollar acciones de prospección y búsqueda, en cumplimiento a lo acordado en la reunión del 5 cinco de diciembre de 2023 dos mil veintitrés;⁶ asimismo, en dicho oficio el Comisionado informó a la FGE que requería esa información pues la CEBP se encontraba elaborando un plan de seguimiento a la búsqueda de la hija de la quejosa; sin embargo, el oficio no tiene sello de recibido o evidencia de que la FGE lo hubiera recibido.

Por lo expuesto, se constató que la CEBP realizó búsquedas generalizadas en Celaya, Guanajuato; no obstante ello, uno de los acuerdos establecidos en la minuta era que se llevara a cabo una búsqueda individualizada en un rancho en Celaya, Guanajuato; sin embargo, el

² Aportando para comprobar su dicho fichas de las búsquedas realizadas en Celaya, Guanajuato. Fojas 17 a 26.

³ Fojas 14 reverso y 15 reverso.

⁴ Cabe señalar que el acuerdo generado en la reunión surgió de la intervención que la quejosa tuvo en la misma.

⁵ Foja 6.

⁶ Foja 28.

oficio XXXXX, mediante el cual el Comisionado dijo que dio seguimiento a lo acordado para llevar a cabo dicha búsqueda individualizada fue elaborado casi cuatro meses después de la reunión de seguimiento a la acción urgente, y sin que se tenga certeza de que la FGE lo hubiera recibido.

Al respecto, cabe señalar que el Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU ha mencionado la importancia de que, en las sustanciaciones de las acciones urgentes, haya coordinación entre las autoridades encargadas de la búsqueda y las encargadas de la investigación, de modo que toda información obtenida por cualquiera de ellas pueda ser utilizada de manera eficiente y expedita por la otra; asimismo, que la falta de coordinación entre los procesos de búsqueda y de investigación en la mayoría de las peticiones de acción urgente registradas se debía a que las autoridades competentes del Estado no compartían la información y las pruebas que habían obtenido en el cumplimiento de sus respectivos mandatos, lo que, en algunos casos, daba lugar a lagunas en la información y al estancamiento de los procesos tanto de búsqueda como de investigación.⁷

En ese sentido, al acreditarse la demora por parte del personal de la CEBP en realizar acciones de coordinación con la FGE y por ende, de búsqueda y localización de la hija de la quejosa, se incumplió lo que establecen los artículos 4 fracciones I, II, III, IX y 28 fracción XXIII Ley Estatal de Búsqueda en relación con el artículo 95 de la Ley General sobre Desaparición;⁸ independientemente de que ello hubiera sido acordado en la reunión de seguimiento de la acción urgente generada por la desaparición de la hija de la quejosa, emitida por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Juana Ivette Ramírez Arce, Jefa de Asuntos Contenciosos de la CEBP, omitió salvaguardar el derecho humano de toda persona a ser buscada.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración

⁷ ONU Comité contra la Desaparición Forzada. *Informe sobre las peticiones de acción urgente presentadas en virtud del artículo 30 de la Convención*. Resolución CED/C/25/2 (3 de noviembre de 2023). Párrafo 17. Consultable en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2F25%2F2&Lang=en

⁸ "Artículo 95. Cuando sea necesario para la búsqueda de una Persona Desaparecida, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente podrá solicitar al Ministerio Público que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que recabe autorización judicial para efectuar actos de investigación que requieran tal autorización previa, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes. Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes, debiendo la Comisión motivar dicho carácter."

oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbiani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por personal de la CEBP; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se realicen acciones de búsqueda para la localización de la hija de la quejosa –víctima directa– en cumplimiento de la normativa aplicable, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHG las constancias correspondientes.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Juana Ivette Ramírez Arce, Jefa de Asuntos Contenciosos de la CEBP, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se realicen las acciones de búsqueda correspondientes, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución a Juana Ivette Ramírez Arce, Jefa de Asuntos Contenciosos de la CEBP y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.